

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santia- go, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo, cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real orden.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha 5 de Noviembre de 1878, llamando la atención acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado y varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en relación con el párrafo séptimo, art. 9.º de la Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos.

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real orden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estudiando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

Trasládase en dicha Real orden, otra comunicada á la Presidencia por el Ministerio de la Gobernación en 5 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atención la divergencia que se advierte entre algunos informes de la Sección de Gobernación de este Consejo y varios decretos-sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun la discordancia de pareceres que dentro de una misma Sección existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en su relación con el párrafo séptimo, art. 9.º de la ley Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y después de expresarse que esto induce á creer que existe contradicción tal entre dichas disposiciones, que es urgente revisarlas á fin de conseguir su armonía y la unidad consiguiente, se concluye por significar la conveniencia de que se oiga á este Cuerpo á fin de dictar una resolución que uniforme la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgen respecto á la inteligencia y aplicación de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real orden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusión en el punto de que hace mérito el Ministerio de la Gobernación, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente había informado la Sección de Gobernación, y con efecto se han enviado aquellos en número de seis, cuyos

expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministro de la Gobernación alude, y que versa sobre la tesis siguiente:

Cuando un acuerdo de Ayuntamiento afecte alguno de aquellos derechos cuya defensa deba ventilarse por razón de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislación vigente, ¿debe recurrir el interesado directamente á la Comisión respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamación por la vía gubernativa al Gobernador de la provincia para que éste decida en el asunto, pudiendo aquel que se estimase perjudicado por la resolución de dicha Autoridad acudir en la vía contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Sección, invocando en primer término el contestado del artículo 172 de la ley Municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Sección sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo séptimo, artículo 9.º de la ley Provincial vigente y en los artículos 66 y 67 de la misma, en relación con el art. 91 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteadas de este modo la cuestión, el Consejo, que desea cumplir su encargo en los términos más concretos que le sea posible, comenzará por transcribir íntegros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido, llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de la autorización concedida al mismo para efectuarlo incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83 de la ley Municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido; según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se con-

cede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.º inciso 7.º de la ley Provincial. «Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de Administración; Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Art. 66 inciso 2.º de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.»

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestión, á juicio de la Comisión, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinión sólida. Basta para persuadirse de ello, un ligero examen de las mismas.

El art. 172 de la ley Municipal, transcrito del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 días. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiese en ella ni en la Provincial, otros que directamente se refieren á la materia contencioso-administrativa, podría sostenerse, dando una interpretación amplia ó extensiva al concepto de *derecho civil* que emplea, que su disposición es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciación es propia de la jurisdicción administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el período en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada

aquella jurisdicción á las Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organización, competencia y procedimiento de la misma jurisdicción, había lugar á admitir que el art. 162 de la ley Municipal comprendía los recursos ó demandas de aquel orden, por más que pudieran aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho período, en que se sostiene la opinión contraria, ó sea que para tales recursos regía en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislación anterior á la honda modificación introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, opinión que se apoyaba en el contexto del art. 6.º del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el art. 172 de la Municipal se halla relacionado con otros, que son los 66 y 67 de la Provincial, los cuales han traído prescripciones nuevas que restablecen la jurisdicción de que se trata en condiciones idénticas á aquellas en que existía con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antiguos Consejos de provincia. Así resulta, por lo que hace á la competencia, del párrafo segundo del mencionado art. 66, que encomienda á dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Así aparece, por lo que hace al procedimiento, del art. 67, que ordena que éste habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre, entre los que se halla el 91, que como se acaba de ver, exige de una manera explícita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaído resolución del Gobernador en el asunto sobre que verse, exceptuando de esta regla sólo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervención de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribución otorgada de un modo indirecto, y emanada sólo de aquella prescripción, sino en razón de facultad plena y directamente concedida, el art. 9.º párrafo séptimo de la misma ley Provincial, señala entre las atribuciones del Gobernador la de *revisar los acuerdos de los Ayuntamientos*, reformando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no sólo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecía por la legislación anterior, sino en cuanto le otorga una atribución que ésta no concedió, con semejante generalidad y expresión, á la Comisión provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos según su organismo. La facultad de revisión de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la interven-

ción del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador al art. 174 de la ley Municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 de esta última ley, sería un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo período del mencionado párrafo séptimo, que inmediatamente después de señalar aquella facultad, dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Como se ve, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestión propuesta en un sentido tal, que permite afirmar que con arreglo á ellas los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la vía contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decisión es la que última la vía gubernativa y prepara la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solución se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que se da á las disposiciones que quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó menos real de las mismas.

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente, pues la regla ó prescripción que encierra no lo es de procedimiento, y sólo en lo relativo á éste quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda recusarse la calificación de regla ó prescripción de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitación contencioso-administrativa ante los Tribunales de este orden. Pero en todo caso, aunque á la disposición que contiene el art. 91 no la fuese aplicable aquella calificación, técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado.» (dice el artículo 67 de la ley Provincial): «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y textualmente que «no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposición anterior, ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

Consiste la segunda objeción en que, aun admitiendo que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se halle vigente, y en su virtud se requiera por punto general, para la interposición de la demanda, que haya recaído providencia del Gobernador en el asunto, esta regla no es aplicable á los recursos que se dirijan á impugnar los acuerdos de los Ayuntamientos que perjudiquen derechos privados, pues su acción está limitada por la frase que el propio artículo encierra, «salvo cuando otra cosa disponga una ley especial,» condición que se supone cumplida por la ley Municipal, en cuanto su art. 172 autoriza la deducción inmediata de la demanda de que habla, ante el Tribunal competente. La Comisión no entiende que la ley Municipal, ley orgánica, y como pocas de carácter esencialmente sustantivo, sea la ley especial á que alude el art. 91 de la de 25 de Setiembre. No puede entender tam-

co que el mismo legislador, que trasladó á la ley Provincial, en virtud de la referencia explicada á la de 1863, la regla de orden legal, según la que á la demanda contencioso-administrativa debe preceder la resolución del Gobernador, haya querido dejar sin efecto la propia regla, en otra ley de la misma fecha, íntimamente enlazada con aquella en que se establece, y esto con relación á una clase de asuntos que constituyen una de las más abundantes fuentes de conocimiento de la jurisdicción administrativa. No. Otro fué el objeto y otro el sentido de la mencionada salvedad ó reserva. Por ella se quiso dejar abierta la puerta para que cuando en determinado ramo de la Administración, en alguna especie dada de asuntos aconsejase la conveniencia que la vía gubernativa se ultimase en algún Jefe, Centro ó Corporación especial, pudiesen las leyes de este carácter ordenar que se recurriese de sus providencias ó acuerdos á la vía contenciosa. Esto sucede en los expedientes de comprobación del subsidio industrial, en los que, como es sabido, de los fallos de la Junta administrativa, presidida por el Jefe económico, se recurre directamente á la Comisión provincial en vía contenciosa, en virtud del reglamento de 20 de Mayo de 1873. Así viene sucediendo desde el año de 1846 en los expedientes de calificación de partícipes legos de diezmos, en los cuales las resoluciones del Ministerio de Hacienda son reclamables ante las mismas Comisiones y en la propia vía, por efecto de la ley de 20 de Marzo de aquel año. Este es, y no otro, el espíritu y alcance de la reserva de que se trata.

Es la tercera objeción, que la intervención de la Autoridad provincial en todos los acuerdos municipales reclamados por ofensa á derechos susceptibles de producir la vía contencioso-administrativa, implica la facultad de revocarlos en absoluto, y que semejante atribución por su amplitud, no se compece ni armoniza con lo parco y limitado de la que el artículo 174 de la ley municipal refiere á la propia Autoridad respecto de los acuerdos que los particulares apelan, con arreglo á su art. 171, ó sea por suponerse que infringen la propia ley ó otras especiales, pues en tal caso el Gobernador se limita á confirmar el acuerdo, si á ello hubiere lugar, ó á revocarlo, en la parte que *accediere de las atribuciones del Ayuntamiento.*

La Comisión no niega la diferencia que existe entre los límites de la esfera de acción del Gobernador en el caso de apelación de los acuerdos de Ayuntamiento por infracción de ley, y en el de reclamación por causa de perjuicios capaces de dar lugar al debate contencioso. Pero esta diferencia se explica bien, como acomodada que es á la diversa índole de unos y otros recursos. Ventíase por punto general en las apelaciones de primera especie si el Ayuntamiento perjudicó los intereses públicos, apartándose del texto de las leyes que los protegen ó de las formas legales, que son la garantía de esta protección. Discútese en los recursos de la segunda especie, si el acuerdo, ya legítimo ó ya ilegítimo, lesionó ó no derechos privados. Los asuntos sobre que versan los unos envuelven casi siempre en primer término una cuestión de interés general, y no pocas de atribuciones de la Corporación municipal. Los asuntos sobre que versan los otros revisan esencialmente, desde su origen, el carácter de una contienda entre el interés municipal y el derecho del particular, cuya decisión requiere la apreciación exacta de este último. De donde se deduce, que en los primeros el Gobernador interviene principalmente como representación genuina del Gobierno, mantenedor de las leyes y regulador dentro de la esfera del Poder Ejecutivo de todos los intereses, y en los segundos conoce como investido de una especie de jurisdicción administrativa de primer grado. Lógico es que en aquellos se contenga dentro de los límites que trazan el respeto á las atribuciones de la Corporación municipal, y que en éstos vaya tan allá como lo reclame la satisfacción al derecho privado que se ostente.

Es la cuarta objeción, que el recurso obligado al Gobernador puede cambiar la situación del Ayuntamiento, convirtiéndole de demandado en demandante, si la decisión de aquel fuese contraria al acuerdo de la mencionada Corporación. Hecho es este en que la Comisión conviene, pero cree que constituye un punto secundario y que no puede influir en la interpretación de la ley. Nunca las disposiciones que regulan la competencia pueden interpretarse con arreglo al interés de la entidad administrativa cuyo acto se discute, ni por consiguiente teniendo en cuenta la situación que le ha de corresponder en el litigio; pues desde el punto en que la ley defiere la resolución de la contienda al resultado de un juicio en que aquella es una de las partes, nivela sus derechos con los de la que se supone agraviada, quedando subordinado el lugar que hayan de ocupar ambas respectivamente á lo que resulte de la índole del acto administrativo que deba reputarse firme. Y en que el Ayuntamiento pueda ser el demandante, no se ven graves dificultades; pues si bien los pueblos menores de 4 000 almas están obligados á solicitar autorización de la Diputación provincial para entablar pleitos, previo el dictamen de dos Letrados, y esto ha de hacerse efectivo naturalmente en el plazo de 30 días que para interponer las demandas concede el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no puede menos de estimarse este plazo, tiempo suficiente para cubrir aquellos requisitos, si se tiene en cuenta que no comienza á correr hasta el día siguiente al de la notificación al Ayuntamiento de la providencia reclamable, que si la Diputación no estuviese reunida, la Comisión provincial tiene atribuciones para resolver acerca de la autorización, conforme al art. 66, párrafo cuarto de la ley Provincial, y que en la propia capital de la provincia se hallan establecidos la Corporación que ha de autorizar, el Tribunal ante el cual se ha de interponer la demanda, y probablemente los Letrados llamados á informar acerca de las pretensiones del Ayuntamiento.

Es la última objeción de que la Comisión habrá de ocuparse, la que se funda en la subsistencia en la ley vigente, de la disposición que contiene el expresado artículo 172, de donde se pretende deducir, que pues su texto autoriza á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Tribunal competente, no fué el ánimo del legislador hacer en la materia distinción alguna cuando se trata de resoluciones municipales impugnables por la vía contencioso-administrativa. El Consejo no puede menos de repetir que su opinión en la materia no se funda en razones de inducción legal, sino en lo terminante del precepto examinado, del art. 91 de la ley de 1863, puesto en vigor por el 67 de la Provincial vigente. Y pues que este artículo y el 172 de la Municipal coexisten, si no precisamente en una misma ley, en leyes formadas á un tiempo mismo y publicadas en idéntica fecha, necesario es hermanarlos, so pena de admitir que el legislador se ha contradicho á sí propio, lo cual no es admisible. Pero por fortuna ambas disposiciones pueden armonizarse, no sólo sin violencia, sino de un modo natural y lógico. En efecto, de dos especies, como es sabido, son los derechos privados que es posible que el Ayuntamiento afecte, al obrar en las varias manifestaciones en que puede hacerlo, ya como entidad administrativa, ya como persona jurídica. O tales derechos son del número de aquellos cuya regulación y amparo están encomendados á las leyes y reglamentos administrativos, ó son de aquellos que las leyes civiles fijan y consagran. Las cuestiones que surgen de la ofensa de los primeros, son del orden contencioso-administrativo. Las contiendas que se suscitan cuando los segundos son desconocidos son del orden civil ó contencioso-ordinario.

Las demandas á que las unas dan lugar, son las que nuestra legislación ha hecho preceder, desde que se estableció lo contencioso-administrativo en España, de la preparación que implica la alzada

ante el Gobernador. Los recursos que las otras ocasionan, se han interpuesto siempre, inmediatamente ante el Juez ordinario.

Conforme está con estos precedentes el precepto del art. 91 de la ley de 1863, en lo que toca en los asuntos contencioso-administrativos, como lo está también con ellos el art. 172 de la ley Municipal, en lo que mira á los asuntos de carácter civil. Y pues esto es así, y aquel último artículo, que es, como queda dicho, el 162 de la ley de 1870, sólo de derechos civiles habla, el legislador ha podido entender que no había motivo para modificar su contexto, y que ha debido limitarse á introducir otro ó otros artículos dirigidos á regularizar, en la parte de que se trata, el procedimiento en los asuntos administrativos, para que su pensamiento quedase completo, y expresa y definida la diversidad del método que ha querido fijar para una y otra clase de contiendas.

Solución es la expuesta, adecuada á los principios de orden legal comunmente recibidos, según los que, las partes agraviadas deben apurar la vía gubernativa ante el superior jerárquico, en razón, así del interés bien entendido de la Administración, cuya marcha perturbarían litigios que acaso pueda evitar una revisión autorizada de sus providencias, como del interés de los particulares, cuyas reclamaciones pueden resolverse por medio de una decisión rápida y no sujeta á complicaciones ni dispendios, emanada de la Autoridad superior provincial, á la que debe suponerse no menos celosa por el interés colectivo representado por el acuerdo municipal, que por la protección justa de los derechos privados; siendo preciso convenir en que sólo puede impugnarse, en doctrina, prestando á los Ayuntamientos un carácter de independencia administrativa que no se compadece con la organización y relaciones con el resto de la Administración pública, que les señalan las leyes vigentes de 2 de Octubre de 1877.

Con esta solución está conforme el espíritu de varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso de este Consejo, entre los que la Comisión señalará, sólo por ser el más reciente, el de 30 de Julio de 1878, en pleito entre el Conde de Argillo y la Administración del Estado; sin que á su sentido y tendencia pueda oponerse ningún otro que sea de fecha posterior á las referidas leyes, que de la manera expresa y solemne que queda analizada, reformaron las de 20 de Agosto de 1870 en el punto y materia en cuestión.

Fundado, pues, en todo lo expuesto, el Consejo, teniendo en cuenta los artículos examinados, así como las relaciones que existen entre las disposiciones que contienen, y resumiendo las opiniones expuestas, es de dictámen:

1.º Que con arreglo á los artículos 9.º y 67 de la ley Provincial vigente, concordados con el 91 de la de 25 de Setiembre de 1863, los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de aquella última, son reclamables ante el Gobernador de la provincia, por el que se estime agraviado en sus derechos, en el plazo de 30 días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto desde la publicación del acuerdo.

2.º Que conforme al art. 67 de la misma ley Provincial, contra las resoluciones que el Gobernador dicte, con vista de la reclamación á que se refiere la regla anterior, precede la demanda contencioso-administrativa, que se deducirá ante la Comisión provincial en el término de 30 días, contados en la forma que señala el art. 93 de la citada ley de 1863.

3.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento afectase á derechos de carácter civil, en términos que la cuestión que suscitase fuese propia de la competencia de los Tribunales ordinarios, puede el que se creyese perjudicado deducir su demanda ante el Tribunal competente, en el plazo igualmente de 30 días que señala el artículo 172 de la ley Municipal vigente.»

Y habiéndose dignado resolver S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el

preinserto dictámen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1880.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Gobernacion.

Comision provincial.

RECTIFICACION.

En el acta de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 7 del corriente mes de Julio, inserta en el BOLE-

tin, núm. 171, correspondiente al viernes 16 del mismo mes, aparecen las siguientes equivocaciones:

Tomás Dávila y Olmo, núm. 7 del cupo de Valdemoro, continúa pendiente de presentacion por enfermo, y por consiguiente, no ha sido declarado soldado definitivo.

Lúcas Ramirez Fernandez, núm. 1 de las Navas de Buitrago; Victor Modesto Herranz, núm. 1 de Cercedilla; Francisco Tabares Baeza, núm. 4 de Carabanchel Alto; Agustin Montero Ruiz, número 2 de Griñon; Francisco Celestino Laborda y Roman Máximo Gallego, números 2 y 6 de Villaverde; Vicente Madrid Berigüete, núm. 13 de Leganés; Celedonio Muñoz Llorente, núm. 4 de Pozuelo

de Alarcon; Pio Mamerto Rodriguez Gonzalez, núm. 1 de Navalagamella; Juan Isidoro Benito Fernandez, núm. 4 de Rascafría; Gumersindo Cuena, número 1 de Collado Mediano, y Mariano Gil Neira, núm. 1 de Gascones, no continúan pendientes de presentacion por enfermos, como por equivocacion se consignó, sino que fueron declarados soldados definitivos.

Administracion económica.

Negociado de Reintegros.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Doña María Nicolasa Tournell,

para que en término de 10 dias comparezca en esta Administracion á enterarla de una sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, por la que se la condena al pago á la Hacienda de 16.690 reales 11 céntimos como heredera de Don Ramon Antonio Sierra, deudor de igual suma á D. José Tadeo Soriano, Administrador que fué de Loterías de esta capital, que salió alcanzado en el expresado destino; en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término se procederá de apremio contra la misma si se conoce su domicilio, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 20 del mes de Julio de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Dionisio Nuñez	Madrid	Rústica	Villamanta	Clero	8'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	8'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	263'88
D. Dionisio Rajas	Alcalá	Idem	Alcalá	Idem	75'28
D. Nicasio Mochales	Villarejo	Idem	Villarejo	Idem	37'63
D. José Laguna	Idem	Idem	Idem	Idem	39'93
D. Juan Pablo Roy	Idem	Idem	Idem	Idem	30'30
D. Anastasio Garcia	Buitrago	Idem	Buitrago	Idem	64'38
D. Vicente Benavente	Ajalvir	Idem	Ajalvir	Idem	35'25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	6'75
D. Julian Fernandez	Batres	Idem	Batres	Idem	6'13
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	8'75
D. Venancio Fernandez	Tielmes	Idem	Tielmes	Idem	500'10
D. Cosme Sanchez	Añoover	Idem	Aranjuez	Patrimonio	300'30
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	814'20
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	1.232'10
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	1.400
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	2.114'50
D. Justo Carmena	Idem	Idem	Idem	Idem	1.210'40
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	2.904'30

Madrid 16 de Julio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á la persona que la haya sido sustraído una barra llave-tuerca de hierro, de unos dos metros de larga, que en la madrugada del 11 del actual fué ocupada en la calle de Segovia á Anacleto Martinez Treseño, para que en término de 10 dias se presente en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en la causa que se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1880.—V.º B.º=El actuario, Pedro Lopez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Valverde Reyes, natural de Ragija, provincia de Granada, casado con Teresa Paniagua Gallego, jornalero y de 50 años de edad, que ha vivido en la calle de Segovia, núm. 29, cuarto principal interior, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del

término de 10 dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por delito de hurto.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de conseguirlo lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 21 de Junio de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Juan P. Perez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María Ardura, natural de Corao (Oviedo), hija de Ramona y de padre desconocido, soltera, pordiosera y de 26 años de edad, siendo sus señas personales estatura baja, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regular, con un bulto en el cuello, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que la resultan en causa que se sigue contra la misma por engaño.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de conseguirlo la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 26 de Junio de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Juan Pedro Perez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los hermanos D. Eduardo y D. Justo Moral, del comercio, que han vivido en la calle de Toledo, núm. 55, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue contra los mismos por abuso de depósito.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura de dichos procesados, y caso de conseguirla los pondrán á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Junio de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Juan P. Perez.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en un exhorto procedente del Juzgado de primera instancia del Este de la ciudad de Puerto Príncipe, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á Doña Josefa Avellana y Martin, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado y Escrivanía del actuario que refrenda con el fin de practicar diligencia en los autos de abintestato del Teniente Don Justo Hernanz y Martin; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Escribano, Antero Martin Insausti.

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Manuel Rodriguez y Rodriguez, que ha vivido en la calle de San Andrés, establecimiento de carros de mudanza, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado á practicar una diligencia en causa que se sigue por lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1880.—V.º B.º=Francisco Rondan.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, dictada en causa criminal, se cita y llama por medio del presente edicto y término de ocho dias á los testigos Manuel Crespo Garcia, de 16 años de edad, que ha vivido en el Ventorro de la Fuente del Berro, y á Tomasa y Bonifacia Lagarto de Ochateco, que ha vivido en la calle de Serrano, núm. 58, bajo, y la segunda en la de Buenavista, núm. 36, cuarto segundo, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal; apercibiéndoles que de no presentarse en el plazo indicado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1880.—V.º B.º=El Juez, Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Antero Martin Insausti.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita á D. Francisco Moreno Alfaro, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en el término de nueve días á satisfacer el importe de las costas en que ha sido condenado, ó acreditar su insolvencia, en autos con D. Gregorio Ribas; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1880.—El Juez, Francisco Rondan.—El Escribano, Matías Aranda.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por medio de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mauricia Labajos Fernandez, hija de Miguel y de Rosa, natural de esta Corte, bautizada en la parroquia de San José, de 48 años de edad, casada, vendedora ambulante de verduras, que ha vivido en la carretera de Aragon, núm. 17, y cuyas señas personales son: de estatura alta, morena, pelo negro, ojos pardos, y viste falda de bayeta á cuadros verdes y negros, mantón oscuro sobre los hombros, pañuelo de seda encarnado á la cabeza, delantal de percal á rayas encarnadas y negras, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días, que empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo por hurto; apercibida de que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, declarándola rebelde.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, sujetas á mi jurisdicción, y á las que no lo están les suplico procedan con la mayor actividad á la busca y captura y presentación en este Juzgado de la procesada Mauricia Labajos y Fernandez, poniéndola á mi disposición en la cárcel de su sexo en esta Corte, siendo conducida por tránsitos de justicia.

Dado en Madrid á 25 de Junio de 1880.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Antero Martin Insausti.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria se ruega y encarga á los señores Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practiquen en sus respectivas demarcaciones las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Emilio Santiago Vicens, natural Comune de Goetand, Lotel Garoné, Burdeos (Francia), hijo de Vicente y de María, soltero, de 33 años de edad, cocinero, sabe leer y escribir, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de hombres de esta capital, y contra quien se sigue causa en este mi Juzgado por atentado á los agentes de la Autoridad, con el fin de que en el preciso término de 30 días comparezca en la sala de audiencia de este referido Juzgado para la práctica de una diligencia en la citada causa; apercibido de que de no verificarlo se le declarará rebelde y se entenderán con los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas; siendo sus señas personales, estatura regular, cabello castaño oscuro, bigote del mismo color; viste chaqué azulado, pantalón color ceniza, chaleco negro, botinas de becerro con chanclos color café oscuro, camisa blanca, corbata negra y sombrero de paja, siendo su última residencia en esta Corte, calle de Serrano, núm. 22.

Dado en Madrid á 24 de Junio de 1880.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Antero Martin Insausti.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de

esta Corte, en la causa que se sigue en el mismo contra el autor ó autores de las lesiones que sufre el niño Juan Llido, se ha mandado recibir declaración á Rafael Pino, que según parece paraba en el Instituto Geográfico, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, y se ha mandado llamar por edicto y término de ocho días á fin de que se presente en dicho Juzgado con el indicado objeto.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1880.—El Escribano, Antero Martin Insausti.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á D. Pedro Ferrer, que se dice ha vivido en la calle de la Greda, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, á practicar una diligencia en causa criminal que en el mismo se instruye; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1880.—V.º B.º.—Francisco Rondan.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

En providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en causa que en el mismo se sigue contra el autor ó autores del robo verificado la noche del 14 de Diciembre de 1878 en la tahona, calle del Viento, núm. 10, de esta capital, se ha mandado recibir declaración á los vecinos inmediatos á dicho establecimiento, cuyo paradero se ignora; y con el fin de que verifiquen su comparecencia en dicho Juzgado con el indicado objeto, se les llama por medio del presente edicto para que lo efectúen dentro del término de ocho días, que empezará á contarse desde el día en que tenga efecto la inserción del presente.

Madrid 25 de Junio de 1880.—El Escribano, Antero Martin Insausti.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la causa que se sigue en el mismo contra el autor ó autores del robo efectuado á Francisco Gonzalez y Fernandez en la calle de Subiela, barrio de la Prosperidad, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á Cristóbal Maroto, Guardia civil que fué del 14.º tercio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda con objeto de evacuar una declaración en la citada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Junio de 1880.—El Escribano, Antero Martin Insausti.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en causa contra José Garrido por estafa, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á Pío Gonzalez, al conocido por el Vaquero, Felipe N. y al Rubito, los que según parece han estado parando en la pastelería de la calle del Amparo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda con objeto de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Junio de 1880.—El Escribano, Antero Martin Insausti.

En providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en causa contra el autor ó autores del robo verificado á Don Fernando Martinez Pedrosa, se ha mandado que por término de ocho días se llame por edicto y pregones á un traperero, cuyo nombre y actual paradero se ignora, con objeto de que preste declaración en la expresada causa.

Dada en Madrid á 5 de Julio de 1880.—El Escribano, Antero Martin Insausti.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la causa que se sigue en el mismo y por mi presencia contra el autor ó autores del robo verificado á Francisco Gonzalez y Fernandez la noche del día 15 de Diciembre de 1878 en su casa calle de Subiela, barrio de la Prosperidad; es aquel de 35 años de edad, de estado casado, de oficio panadero; ha mandado el expresado señor Juez se llame por medio del presente y término de ocho días, que empezarán á contarse desde el de la inserción de este edicto en la *Gaceta* oficial, para que se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la mencionada causa, mediante á ignorarse su actual paradero.

Dado en Madrid á 1.º de Julio de 1880.—El Escribano, Antero Martin Insausti.

Centro.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Martínez Soldevila, alias Denteta, natural de Valencia, hijo de Jaime y de Francisca, de 19 años de edad, soltero, de oficio carpintero, cuyas señas personales son: estatura alta, moreno, ojos pardos; viste pantalón y americana de lanilla color gris, camisa blanca, bota de color y carril de paño negro; para que dentro del término de 15 días, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un reloj á una señora y tentativa de hurto de otro reloj á un caballero en el teatro de Eslava en la noche del 17 de Mayo último; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y exhorto á los dependientes de la ronda judicial que estén sujetos á mi jurisdicción, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de hombres de esta villa.

Dado en Madrid á 22 de Junio de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Uceda, José María Miller.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte ha acordado por providencia de hoy se cite á Manuela García Ortiz, soltera, de 23 años de edad, con domicilio ántes calle de la Flor Baja, núm. 28, y hoy ignorado, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado, Palacio de las Salesas Reales, á ampliar su declaración en la causa sobre hurto de billetes de banco á un francés.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia libro la presente en Madrid á 1.º de Julio de 1880.—Manuel Navarro y Grima.

Caja general de Ultramar.

Negociado 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedi-

miento se observará también con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 1.600 de turno de pago.

Soldados. Manuel Romero Gonzalez.
Victor Barrios Bonet.
Cabo 1.º Bonifacio Marin Muñoz.
Soldados. Luis Ayuso Sanchez.
José Vall Moreno.
Fernando Rey Palomar.
José Calva Oporto.
Benito García Fernandez.
Eduardo Benito Oliva.
Cirilo Tortosa Sanjuan.
Celestino Casado Miguel.
Francisco Muñoz Rodriguez.
Ramon Marcos Matias.
Bernardo Marco Velasco.
Francisco Figueras Lorente.
Fernando Navarro Triguero.
Antonio Perez Antolin.
José Castro Fallos.
Antonio Galan Madera.
José Lorente Losada.
José Hijos Barrios.
Fernando Torres Lubrero.
Miguel Fernandez Cuevas.
Pedro Rita Garcia.
José Manuel Esperanza.
Antonio Alonso Campo.
Tomás Is Meranda.
Miguel Espi Cardó.
Juan Tomás Ruat.
Pedro Pérez Romero.
Jaime Ferreol Floret.
Julian Romero Lopez.
José Navarro Silvestre.
Ramon Lázaro Hernandez.
Ramon Vicente Gonzalez.
Antonio Fajardo Heredia.
Miguel Guerrero Aparicio.
Antonio Hidomano Expósito.
Damián Delgado Correa.
Millan Blanco Expósito.
Jacinto Grau Robell.
José Expósito Jimenez.
Isidro Bernudez Fernandez.
Aquilino Balboa Rodriguez.
Gregorio Barragan Gonzalez.
Antonio Rubino Martin.
Mariano Herrero Herrero.
Alejandro Paz Martinez.
Juan Sara Perez.
Juan Valles Martin.
Manuel Navarro Cañada.
José Alvarez Franqueira.
Manuel Rodriguez Gomez.
Nauuel Sanz Morella.
Carlos Corbea Fernandez.
Sabas Freire Lopez.
Angel Corredor Gonzalez.
Antonio Diaz Martin.
Santos Jurado Ibañez.
Victor Fernandez Rodriguez.
José Perez Sanchez.
Estéban Gutierrez Francisco.
Francisco Martin Aifé.
Ildefonso Gomez Martin.
Mariano Cerezo Villasante.
Cabo 1.º Francisco Farreras Guerrero.
Soldados. Francisco Gonzalez Guerrero.
Francisco Gomez Garcia.
José Dorregaray Ogozapa.
Francisco Macías Sanchez.
José Ramirez Martin.
Francisco Peña Freire.
Antonio Bouza Fernandez.
Lázaro Alonso Garcia.
Bernardo Caballero Alonso.
Antonio Ibar Mera.
Antonio Delgado Cruces.
Francisco Cubero.
Pedro Ramon Satés.
José Martin Sareja.
José Marin Bolta.
Marcelino Perez Sanchez.
Miguel Calaforra Garcia.
José Forcada Borrell.
Evaristo Esteller Bueno.
Domingo Rodriguez Lopez.
Marcelino Uralde Barrera.
Francisco Cabezon Pavía.
Lúcas Aldegado Dorado.
Agustin Pericial Gibert.
Cabo 2.º Faustino Romo Calleja.
Soldados. Manuel Albino Calvo.
José Laguna Chamizo.
Madrid 16 de Julio de 1880.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.